

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

RESIDENTES JARDINES
DE PONCE, INC.

Peticionarios

V.

MÁRQUEZ, SALVADOR

Recurrido

KLCE202300978

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J CD2016-0901

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2023.

El 6 de septiembre de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la entidad jurídica Residentes de Jardines de Ponce, Inc. (en adelante, parte peticionaria), por medio de un recurso de *Certiorari*. Mediante este, nos solicita que revisemos la *Orden* emitida y notificada el 7 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, entre otros asuntos, declaró No Ha Lugar una solicitud de eliminación de defensas afirmativas incluidas en la contestación a la demanda.

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se deniega el recurso de epígrafe, al no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009¹.

I

Conforme surge del expediente, el caso que nos ocupa tiene su inicio en la presentación de una *Demanda* en cobro de dinero,

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

instada al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil², en contra del señor Salvador Márquez (en adelante, señor Márquez o recurrido), en la cual, la parte peticionaria reclamó la suma de \$9,070.00 por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas.

El señor Márquez contestó la Demanda el 12 de octubre de 2016 y conjuntamente, presentó una reconvención. La parte peticionaria presentó su *Réplica a Reconvención* el 22 de octubre de 2016. Posteriormente, el 12 de enero de 2017, el recurrido presentó *Contestación a Demanda Enmendada*, acompañada nuevamente con una reconvención. Luego, el 10 de abril de 2017, la parte peticionaria presentó *Demanda Enmendada* y, el 13 de noviembre de 2018, su *Réplica a Segunda Reconvención*. Tras múltiples incidencias procesales, el 5 de diciembre de 2018, el recurrido presentó *Segunda Contestación a la Demanda Enmendada*, junto a una tercera reconvención. La parte peticionaria replicó a la misma el 14 de diciembre de 2018.

Así las cosas, luego de acaecidas otras varias incidencias relacionadas al curso procesal del caso, el 22 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando Eliminación de Defensas Afirmativas por Incumplimiento de las Reglas 6.2 y 6.3 de Procedimiento Civil*³. En apretada síntesis, arguyó que de las cuarenta (40) defensas afirmativas que figuraban en la *Segunda Contestación a la Demanda Enmendada*, del 5 de diciembre de 2018, un total de veintisiete (27) no cumplían con el requisito de exponer una relación de hechos claros, expresos y específicos. El recurrido se opuso a la moción el 14 de abril de 2023.

A penas cuatro (4) días luego, específicamente, el 18 de abril de 2023, y previo a que el foro primario atendiera el asunto, la parte peticionaria presentó una *Segunda Moción Solicitando Eliminación*

² 32 LPRA Ap. V, R. 60.

³ 32 LPRA Ap. V, R. 6.2 y 6.3.

*de Defensas Afirmativas por Incumplimiento de las Reglas 6.2 y 6.3 de las de Procedimiento Civil*⁴. Afirmó que, a dos (2) meses de la presentación de la primera moción que versaba sobre el asunto, el recurrido no se había expresado, ni había solicitado prórroga para ello. Reprodujo, además, las alegaciones incluidas en la moción anterior, sobre la eliminación de las defensas afirmativas. Posteriormente, el 20 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó *Oposición a Oposición a Solicitud de Eliminación de Defensas Afirmativas por Incumplimiento a las [Reglas] 6.2 y 6.3 de Procedimiento Civil*⁵.

Atendido el petitorio, el 7 de junio de 2023, el foro recurrido emitió la *Orden* que se transcribe a continuación:

Atendida la (1) "**MOCIÓN PARA QUE SE ORDENE A DESCUBRIR LO SOLICITADO AL AMPARO DE LA REGLA 34.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL**", presentada por la parte demandante de epígrafe el día 26 de septiembre de 2019, por conducto de su representación legal, el Lcdo. Juan Adolfo Morales Hernández;

(2) "**MOCIÓN SOLICITANDO ELIMINACIÓN DE DEFENSAS AFIRMATIVAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS 6.2 Y 6.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL**", presentada por la parte demandante de epígrafe el día 22 de febrero de 2023, por conducto de su representación legal, el Lcdo. Juan Adolfo Morales Hernández;

(3) "**OPOSICIÓN**", presentada por la parte demandada Salvador Márquez el día 14 de abril de 2023, por conducto de su representación legal, el Lcdo. Edgardo Santiago Llorens;

(4) "**SEGUNDA MOCIÓN SOLICITANDO ELIMINACIÓN DE DEFENSAS AFIRMATIVAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS 6.2 Y 6.3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL**", presentada por la parte demandante de epígrafe el día 18 de abril de 2023, por conducto de su representación legal, el Lcdo. Juan Adolfo Morales Hernández;

(5) "**OPOSICIÓN A OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DE DEFENSAS AFIRMATIVAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS 6.2 Y 6.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL**", presentada por la parte demandante de epígrafe el día 20 de abril de 2023, por

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 6.2 y 6.3.

⁵ *Íd.*

conducto de su representación legal, el Lcdo. Juan Adolfo Morales Hernández;

(6) "**MOCIÓN SOLICITANDO CONVERSIÓN DE VISTA DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A JUICIO EN UNA ARGUMENTATIVA**", presentada por la parte demandante de epígrafe el día 30 de mayo de 2023, por conducto de su representación legal, el Lcdo. Juan Adolfo Morales Hernández; el Tribunal dispone lo siguiente:

ORDEN

- 1. HA LUGAR. SE LE ORDENA A LA PARTE DEMANDADA A SUPLEMENTAR LAS CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO, EN CADA UNA DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS EN LA MOCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, SO PENA DE SANCIONES ECONÓMICAS.**
- 2. VÉASE ORDEN DE HOY.**
- 3. VÉASE ORDEN DE HOY.**
- 4. VÉASE ORDEN DE HOY.**
- 5. NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DE LAS DEFENSAS AFIRMATIVAS DE LA PARTE DEMANDADA.**
- 6. ACADÉMICA.** (Énfasis en el original).⁶

Insatisfecha, la parte peticionaria presentó *Reconsideración*, el 21 de junio de 2023. El Tribunal de Primera Instancia declaró la misma No Ha Lugar, mediante *Resolución* emitida el 4 de agosto de 2023 y notificada el 9 de agosto de 2023.

Inconforme aún con la determinación del foro *a quo*, la parte peticionaria acudió ante este foro revisor mediante recurso de *Certiorari* y realizó el siguiente señalamiento de error:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar NO HA LUGAR la solicitud de eliminación de defensas afirmativas presentadas por la parte demandada por haber incumplido con las Reglas 6.2 y 6.3 de las de Procedimiento Civil.

Por considerarlo innecesario, prescindimos de la posición del recurrido, de conformidad con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del

⁶ Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 1-2.

Tribunal de Apelaciones⁷, y procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

A. *Certiorari*

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

- (E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una **resolución u orden** bajo las **Reglas 56 y 57** o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por **excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar **órdenes o resoluciones interlocutorias** dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la **admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**, asuntos relativos a **privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía**, en casos de **relaciones de familia**, en casos que revistan **interés público** o en cualquier otra situación en la cual

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

esperar a la apelación constituiría un **fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro). Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según se desprende de la precitada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Jurisdicción

Nuestra más Alta Curia, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán*

Cintrón v. ELA, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁹, confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla al asunto ante nuestra consideración.

III

En su escrito, la parte peticionaria sostiene que el foro primario incidió al declarar No Ha Lugar la solicitud de eliminación

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

de defensas afirmativas presentadas por el recurrente, toda vez que, según entiende la parte peticionaria, este incumplió con la Reglas 6.2 y 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*. A grandes rasgos, sostiene que varias de las defensas afirmativas que figuran en la *Segunda Contestación a la Demanda Enmendada*, presentada por el recurrente el 5 de diciembre de 2018, incumplen con las Reglas 6.2 y 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, puesto que no exponen una relación de hechos claros, expresos y específicos.

En el presente caso, debemos determinar en primera instancia, si se nos ha planteado un asunto comprendido dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

Del expediente ante nos, se desprende que la parte peticionaria no recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil¹⁰. Tampoco recurre de una orden o resolución interlocutoria sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, asuntos de familia, ni nos encontramos ante un caso revestido de interés público. En adición, la parte peticionaria no ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia.

Habida cuenta de lo anterior, nos es forzoso concluir que el dictamen interlocutorio aquí recurrido no está comprendido dentro de nuestro estado de derecho procesal. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por la Regla 52.1, *supra*, estamos impedidos de revisar el dictamen interlocutorio emitido por el foro de instancia, en esta etapa de los procedimientos.

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57.

Por último, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras, ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega el recurso de epígrafe, al no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones